

CONSTANCIA: Popayán, 8 de abril de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho de abril de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2024-00118-00
Demandante: CEMENTOS CAUCA SAS
Demandado: ENCORD & JCC SAS
JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ

Auto interlocutorio N° 749

Ref. Auto Inadmite demanda

En estudio para la admisión de la demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por la persona jurídica CEMENTOS CAUCA SAS por intermedio de apoderado judicial, en contra de la persona jurídica ENCORD & JCC SAS y JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ.

Revisado el escrito genitor el despacho encuentra las siguientes falencias:

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo facturas electrónicas de venta expedidas por CEMENTOS DEL CAUCA S.A.S. con ocasión de los servicios prestados a ASMETSALUD E.P.S., las cuales se relacionan a continuación:

No. Factura	Fecha de vencimiento	Valor
-------------	----------------------	-------

FEPL 26696	14/09/2023	881.250
FEPL 26757	16/09/2023	8.645.680
FEPL 26768	16/09/2023	471.674
FEPL 27056	28/09/2023	842.275
FEPL 27062	28/09/2023	1.334.000
FEPL 27768	22/10/2023	290.000
FEPL 27785	22/10/2023	302.000
FEPL 30880	09/02/2024	995.392

No obstante, las mismas no cumplen con los presupuestos legales de las facturas de venta y facturas electrónicas de venta como títulos valores, por las siguientes razones:

El art. 772 del Código de Comercio define a la factura de la siguiente manera:

*“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. **No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito...**”* (Negrillas por el Despacho).

En este orden de ideas, es preciso recordar que las facturas no constituyen, per se, un título valor y tampoco ostentan mérito ejecutivo, puesto que para tal efecto deben estar acompañadas de los soportes correspondientes que den constancia de la prestación del servicio o producto al cliente, con ello, surge la correlativa obligación a cargo de la entidad responsable del pago.

En otras palabras, las facturas que se emitan con ocasión de la prestación de un servicio se erigen como un título ejecutivo complejo, el cual se integra con los respectivos soportes que dan cuenta de eso, sin embargo, en el presente caso no se aportaron los mismos, por lo cual, no ostentan la calidad de título ejecutivo.

Por otra parte, el núm. 1 del art. 2 del Decreto 2242 de 2015, señala que la factura electrónica *“Es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.”*

A su vez, el núm. 9 del art. 2.2.2.53.2 de la Decreto 1074 de 2015, modificado por el art 1. De la Decreto 1154 de 2020, establece que la factura electrónica de venta como título valor *“Es un título valor en mensaje de datos,*

expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Por otro lado, teniendo en cuenta la normatividad aplicable frente al tema se extrae que las facturas electrónicas; FEPL 26696, FEPL 26757, FEPL 26768 FEPL 27056, FEPL 27062, FEPL 27768, FEPL 27785 y FEPL 30880:

Carecen del acuse de recibo electrónico por parte del beneficiario de los servicios, con indicación del nombre, identificación y firma de quien recibe y la fecha de recibo (art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, en concordancia con el inc. 10 del art. 616-1 del Estatuto Tributario y núm. 2 del art. 2 de la Resolución 015 de 2021 expedida por la Dian). Dicha exigencia no puede suplirse con la radicación de la factura electrónica física, por cuanto la misma se genera, valida, expide, recibe, rechaza y conserva electrónicamente.

No contienen constancia de recepción de los servicios por parte del beneficiario, con indicación del nombre, identificación y firma de quien recibe y la fecha de recibo (inc. 2 del art. 773 del Código de Comercio, en concordancia con el parágrafo 1. del art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 y núm. 15 del art. 2 de la Resolución 015 de 2021 de la Dian).

No se acredita el archivo XML de generación (art. 3, lit.a del núm.1, del art. 3 del Decreto 2242 de 2015, en concordancia con el art. 4 de la Resolución 019 de 2016 de la Dian).

No hay constancia de la aceptación de las facturas, implícita o tácita, por parte del comprador de las mercancías (art. 773 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020).

Por otro lado, se encuentra que no se adjuntó el pagaré N° 1002 de fecha 14 de agosto de 2023 con su respectiva carta de instrucciones, tal como se menciona en los hechos primero, segundo, tercero y cuarto de la demanda.

Los anteriores defectos conllevan a proceder en los términos indicados en el art. 90 ibídem, el cual autoriza al operador judicial para inadmitir la demanda que no reúna los requisitos formales, por ello, se declarará inadmisibles las demandas con el fin de que esos defectos sean subsanados dentro del término de Ley.

Por lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE demanda ejecutiva, propuesta por CEMENTOS CAUCA SAS, en contra de ENCORD & JCC SAS y su representante legal JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante aclare las pretensiones de la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco Daniel Pulido Niño', is written over the printed name and title.

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez